



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
01 DIC. 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIO

COMISIÓN PERMANENTE DE:
DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EXPEDIENTE N.º 47

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO
EXPEDIENTE N.º 72

ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio de fecha 28 de enero, firmado por el Diputado Othón Cuevas Córdova, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios le dé el trámite legislativo correspondiente a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo 3, al artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.

Ahora bien, en relación al párrafo inmediato anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3366/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo 3, al artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca.; formándose el expediente N° 47 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y expediente 72 de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano.



Derivado del análisis realizado a la iniciativa remitida, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos Indígenas y Afromexicano, llegamos al consenso de emitir el presente dictamen, fundado y motivado en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Las y los Diputados que integramos las Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXIV Legislatura, somos competente para conocer y resolver los asuntos que nos son turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que estamos plenamente facultados para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. El Diputado Othón Cuevas Córdova, en su iniciativa de ley manifiesta lo siguiente:

ESPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, informó que en total se calificaron cuatrocientos diez elecciones y como resultado veinte mujeres fungirán como Presidentas Municipales; cabe recordar que en total son cuatrocientos diecisiete municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, y una de las principales dificultades aquellos ciudadanos que sintieron que sus derechos políticos-electorales fueron vulnerados, fue el término que la legislación de la materia prevé para interponer los medios de impugnación.

En este contexto, el párrafo 1, del artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece como regla general, que "Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y las horas so hábiles", lo cual ha reiterado Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que esa regla es aplicable a todos los casos que se refieren a procesos electorales. Incluso, conforme a la jurisprudencia 9/2013, se ha reiterado que, en los procesos de renovación



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

periódica de autoridades auxiliares o delegaciones que se llevan a cabo mediante el ejercicio del voto ciudadano, también aplica esa regla.

Consecuentemente, dicha autoridad jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen a esa regla general son los principios de definitividad y certeza. El principio de definitividad implica que los actos que se emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por ende, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones y a su resultado, así como seguridad jurídica a los participantes de estos.

La lógica de la definitividad y firmeza es que los órganos electos puedan desarrollar sus cargos en el periodo respectivo y que no haya cambio una vez que los ciudadanos electos toman posesión y se convierten en servidores públicos. Con esos principios se asegura que la sociedad en su conjunto evite altos costos derivados de autoridades cuyo proceso electoral quede en duda o en revisión y cuyo acto electivo pueda ser anulado.

Esa certeza y definitividad esta necesariamente correlacionada con el sistema de medios de impugnación, el cual tiene entre sus objetivos garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Para garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones, se debe tener en cuenta que los procesos comiciales se integran por etapas por etapas sucesivas que se clausuran, lo que implica la necesidad de que los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional queden resueltos antes de que concluya la etapa correspondiente para evita las posibles violaciones irreparables o bien para que la posibilidad de impugnación (y por tanto falta de firmeza y certeza) se extiendan en el tiempo.

Eso es precisamente lo que justifica que todos los días y horas sean hábiles en los medios de impugnación electoral, de manera que los plazos para la impugnación y resolución de los conflictos sean lo más breves posible, jurídica y fácticamente. En suma, la celeridad de las impugnaciones y su resolución se justifica, por un lado, porque los conflictos deben resolverse antes de los plazos y fechas previstas, para asegurar la entrada en funciones de los servidores



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

públicos electos popularmente. Por otro, que los plazos sean breves evita que transcurra mucho tiempo sin saber con certeza quién ha ganado las elecciones y si ese triunfo ha sido conforme con los requisitos legales y constitucionales.

Además, asegurar el derecho fundamental de acceso a la justicia en la materia electoral implica la necesidad de plazos breves, pues, en el tiempo que transcurre entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo correspondiente, debe agotarse toda la cadena impugnativa procedente; que en ocasiones podría tener hasta tres instancias (la instancia local, la instancia federal y en ciertos supuestos la revisión federal). Así, la regla de que todas las horas y días sean hábiles tiene el fin de acelerar las impugnaciones como garantía de certeza, definitividad y seguridad jurídica.

No obstante lo anterior, los pueblos y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de tener acceso a la justicia que provee el estado, incluido el servicio público de justicia electoral. En el artículo 2, apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza el derecho especial de las comunidades indígenas y sus individuos a acceder "plenamente a la jurisdicción del estado".

Además, concretamente la norma fundamental establece que en "todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente" las autoridades tienen la obligación de:

- a) Tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y*
- b) El derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

Acorde a lo anterior, el artículo 8º, apartado 1 del convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de mil novecientos ochenta y nueve, que integra el orden jurídico nacional, en término de los artículos 1º y 133 de la Constitución General, se reconoce como derecho fundamental que, cuando se aplique la legislación nacional a los pueblos indígenas o a sus integrantes, deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, es punto de partida de la opinión de la comunidad internacional para cualquier examen de sus derechos individuales y colectivos, incluso el derecho a tener acceso a la justicia. La disposición general de la Declaración aplicable



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

es el artículo 40, que específicamente reconoce el derecho especial de los pueblos indígenas o procedimientos equitativos.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, en virtud de las obligaciones de los jueces para la protección de las personas indígenas, cuando las comunidades indígenas y sus integrantes promuevan medios de impugnación, se deben tomar en consideración las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que históricamente han generado en la población indígena una situación de discriminación y de exclusión de la tutela jurisdiccional de sus derechos. Esas circunstancias deben tomar relevancia, sobre todo, al aplicar las normas respecto de los plazos para promover recursos; con base en ello se ha generado diversos criterios obligatorios.

La línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido que la interpretación más favorable de las normas procesales implica considerar, por tanto, que los plazos no deben ser una limitante irrazonable cuando los miembros de comunidades o pueblos indígenas promuevan medios de impugnación sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno.

En ese sentido, las mencionada Sala Superior, que puede generarse una regla de general que permita a las comunidades indígenas y a sus integrantes un mayor acceso a la jurisdicción electoral del estado, a partir de considerar que deben descontarse del cómputo de plazos para interponer medios de impugnación los días y horas inhábiles en términos de ley; emitiendo para tal efecto la siguiente jurisprudencia:

Sala Superior
VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 8/2019

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si*



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2019 .—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de junio de 2019.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara y Javier Miguel Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Consecuentemente, la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar el párrafo 3, al artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con la finalidad de estipular que tratándose de comunidades y personas indígenas, el plazo que tienen para promover medios de impugnación relativos con sus procesos electivos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos, se computarán sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

Lo anterior, ya que, las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura de nuestro sistema normativo, en ese sentido, descontar los días inhábiles es una medida que permite atemperar la situación de desventaja en la que se encuentran las comunidades y pueblos indígenas que participan en un sistema jurídico que no necesariamente es compatible con la cultura y tradiciones de sistemas propios de los pueblos originarios.

Descontar los días inhábiles constituye una medida que puede maximizar el acceso a la justicia, sin que por ello se afecte la certeza de manera considerable, con base en que los pueblos y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivos u derecho fundamental de tener acceso a la justicia.

Igualmente descontar los días inhábiles para impugnar, sólo genera un efecto práctico, esto es, en algunos supuestos se podría aumentar uno, dos o tres días naturales al plazo para presentar medios de impugnación; esto es, los días sábados y domingos, así como los que por ley sea inhábiles.

Esos días que se añadirían al plazo, generarían una gran satisfacción del acceso a la justicia, pues las comunidades indígenas podrán contar con mayores recursos temporales para preparar su defensa, tomando en cuenta que los plazos en la materia electoral son muy breves.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta (sic) soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO 3, AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

ÚNICO. *Se adiciona el párrafo 3, al artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:*

Artículo 7.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

3. Tratándose de comunidades y personas indígenas, el plazo que tiene para promover medios de impugnación relativos a sus procesos electivos, o la defensa de sus derechos individuales y colectivos, se computarán si tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.

(...)

TERCERO: Procedemos a realizar el análisis de la iniciativa de ley presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdova, quien propone la adición de un tercer párrafo 3 al artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, cabe hacer mención que de ser procedente la iniciativa en análisis, lo correcto es la adición del numeral 3 al artículo 7; dicho lo anterior pasaremos a revisar la normativa que resulte aplicable.

Como atinadamente lo refiere el Diputado proponente, el numeral 1 del artículo 8, del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en **consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

2 y 3 (...)

Es innegable que los integrantes pueblos y comunidades pueden llegar a sufrir situaciones que les violenten sus derechos político electorales, esto es así pues en materia electoral para la interposición de un recurso o medio de impugnación, todos los días son hábiles; cabe precisar que por la realidad que se vive en nuestro estado, existen múltiples factores que inciden en el retraso de la información o que debande trasladarse a la ciudad de Oaxaca para presentar sus promociones ante el Tribunal Electoral, y que, por contabilizarse en los términos tanto los días hábiles como inhábiles, podría generar afectaciones a los derechos de los ciudadanos de los pueblos y comunidades indígenas.



Por otra parte, los integrantes de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecieron el siguiente criterio jurisprudencial.

Sala Superior

VS

Sala Regional correspondiente a la Tercera
Circunscripción Plurinominal, con sede en
Xalapa, Veracruz

Jurisprudencia 8/2019

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

Sexta Época:



Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2019. —Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —12 de junio de 2019. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. —Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez. —Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara y Javier Miguel Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Con el criterio emitido por los integrantes de Sala Superior, se robustece la iniciativa planteada por el Diputado proponente, y que como resalta la jurisprudencia, ... ***Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente...***, para las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, tenemos claro que al ser Oaxaca un estado en el que la gran mayoría de los municipios se rige por el sistema normativo indígena, resulta más que necesario realizar dicha reforma con la finalidad el acceso a la justicia a los pueblos y comunidades indígenas.

Con la finalidad de tener una mejor apreciación del texto que se pretende adicionar, se realiza el siguiente cuadro comparativo.

<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca</i>	
<i>TEXTO VIGENTE</i>	<i>TEXTO QUE SE PROPONE</i>
<p><i>Artículo 7.</i></p> <p><i>1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</i></p> <p><i>2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de</i></p>	<p><i>Artículo 7.</i></p> <p><i>1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</i></p> <p><i>2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de</i></p>



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

“2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO”

los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

3. *Tratándose de comunidades y personas indígenas, el plazo que tiene para promover medios de impugnación relativos con sus procesos electivos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos, se computara sin tomar en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles.*

Para las y los Diputados que integramos la Comisión encargada de emitir el presente dictamen, consideramos procedente la reforma con adición del numeral 3 al artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca; en uso de las atribuciones establecidas en numeral 42 fracciones V y VIII del Reglamento Interior del del Congreso del Estado, las y los integrantes de ambas Comisiones consideramos prudente modificar el texto propuesto sin variar la esencia del proponente, con el objetivo de que no se llegue a generar una mala interpretación de la norma, por lo que se propone el siguiente texto.

Artículo 7.

- 1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*
- 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.*
- 3. Cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales; en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.***

Las Diputadas y Diputados que integramos esta Comisión dictaminadora, consideramos más adecuado el presente texto, ya que de lo que se trata es de no dejar vacíos legales que puedan contravenir los derechos de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; por lo que



después de realizado el estudio y análisis de los expedientes acumulados, se colige que, **la iniciativa de ley presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdova, la consideramos procedente**, con las adecuaciones realizadas al texto que proponía, como quedó justificado en el presente considerando.

QUINTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos emitir el presente:

D I C T A M E N

ÚNICO: Las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicano, de la LXIV Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente** adicionar el numeral 3 al artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

D E C R E T O:

ÚNICO: Se adiciona el numeral 3 al artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 7.

1. y 2. (...)

3. Cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación relacionados con asuntos o elecciones regidos por sus sistemas normativos internos, o sea resultado de la defensa de sus derechos individuales o colectivos establecidos en la Constitución o tratados internacionales, en estos casos para el cómputo de los plazos no se tomará en cuenta los días sábados, domingos e



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

inhábiles, siempre y cuando no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 14 de septiembre de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

IL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO, EXPEDIENTES 47 Y 72 DEL ÍNDICE DE CADA COMISIÓN.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
PRESIDENTA

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
INTEGRANTE

DIP. LAURA ESTRADA MAURO
INTEGRANTE

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO, EXPEDIENTES 47 Y 72 DEL ÍNDICE DE CADA COMISIÓN.